



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **2234000053117**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)

Descripción clara de la solicitud de información:

"Conocer cuánto pago el partido por los videos promocionales en Twitter y Facebook, donde aparece Alejandra Barrales, en ese momento presidenta nacional del partido, en donde habla de su hija, de su trayectoria como sobrecargo y su significado de la CDMX Saber con qué objetivo fueron creados (Posicionar al partido, alguna campaña para reforzar la imagen del PRD, etc), favor de especificar cuál fue la lógica de su creación. Saber en qué medios debió aparecer (sólo redes, radio, tv, etc), la temporalidad (de cuándo a cuándo) y cómo se definió la pauta de los mismos. En caso de que no los haya pagado el PRD, saber quién los financió y porqué el partido autorizó que apareciera su logo, bajo qué fundamento fue." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

*"Estos son los links a los que hago referencia:
https://twitter.com/ale_barralesm/status/938251300520722432
https://twitter.com/ale_barralesm/status/934277851947212800
https://twitter.com/Ale_BarralesM/status/935943461068591104." (Sic)*

2. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó a la particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000053117**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **11/12/17**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Descripción de la respuesta:

Se da respuesta mediante archivo anexo.

Archivo adjunto de la respuesta:

2234000053117_065.pdf

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple de un oficio sin número de referencia, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y signado por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

[..]

Con fecha 13 de diciembre del año 2017 recibimos su oficio, concerniente a la solicitud de información INFOMEX-INAI con número de folio **2234000053117**, en el cual requieren:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

Por lo que se informa:

Que se realizó una búsqueda exhaustiva por parte de la Secretaría de Finanzas referente a la información solicitada y no se encontró algún tipo de gasto erogado por ese concepto.

[..]" (sic)

3. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se recibió el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"En la respuesta que se brinda no se atienden todos los puntos de mi solicitud, simplemente se limita a decir que hizo una 'búsqueda exhaustiva' por parte de la Secretaría de Finanzas, no explica porqué aparece el logo del PRD y si tenía el permiso correspondiente dicho material." (Sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:

"este es el material de referencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

https://twitter.com/ale_barralesm/status/938251300520722432
https://twitter.com/Ale_BarralesM/status/935943461068591104
https://twitter.com/ale_barralesm/status/934277851947212800 (Sic)

4. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0341/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, **acordó admitir a trámite** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión **RRA 0341/18**, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos, dentro del plazo de **siete días hábiles**, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

7. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII, del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el sujeto obligado hubiese modificado su respuesta, o bien, hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso; por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente asunto.

Tercero. La particular presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, eligiendo como modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de los tres videos promocionales que aparecen en la cuenta de Twitter de la entonces presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática, María Alejandra Barrales Magdaleno, en donde habla de su hija; de lo que para ella significa la Ciudad de México y de su trayectoria como sobrecargo; publicados en fechas veinticuatro y veintinueve de noviembre y cinco de diciembre, de dos mil diecisiete, respectivamente, requirió conocer lo siguiente:

1. ¿Cuánto se pagó?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. ¿Con qué objetivo fueron creados?, es decir, si para posicionar al partido a alguna campaña o bien, para reforzar la imagen de ese partido político, especificando cuál fue la lógica de su creación.
3. ¿En qué medios debieron aparecer?; si solo en redes sociales, radio, televisión, etcétera.
4. La temporalidad especificando de cuándo a cuándo.
5. ¿Cómo se definió la pauta de los mismos?

Finalmente, la particular señaló que en caso de que el Partido de la Revolución Democrática, no haya pagado dichos videos, pretende saber lo siguiente:

6. ¿Quién los financió?
7. ¿Por qué ese partido autorizó que apareciera su logo en dichos videos? y ¿Bajo qué fundamento fue?

En respuesta, el sujeto obligado señaló por conducto de la **Secretaría de Finanzas**, que realizó una búsqueda exhaustiva con el objeto de localizar la información solicitada y no localizó algún tipo de gasto erogado por ese concepto.

Ello, generó el descontento de la particular, tan es así que presentó recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó que en la respuesta que se le proporcionó, el sujeto obligado única y exclusivamente señaló que efectuó una búsqueda exhaustiva, limitándose entonces a responder que no se erogó algún gasto bajo ese concepto, sin dar contestación a su planteamiento marcado con el numeral 7, a saber ¿Por qué ese partido autorizó que apareciera su logo en dichos videos? y ¿Bajo qué fundamento fue?.

De lo anterior, se advierte que la particular no manifestó inconformidad en relación con su petición de los planteamientos marcados de los numerales 1 al 6, a saber: ¿Cuánto se pagó?; ¿Con qué objetivo fueron creados?, es decir, si para posicionar al partido a alguna campaña o bien, para reforzar la imagen de ese partido político, especificando cuál fue la lógica de su creación; ¿En qué medios debieron aparecer?, si solo en redes sociales, radio, televisión, etcétera; la temporalidad especificando de cuándo a cuándo; ¿Cómo se definió la pauta de los mismos? y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

¿Quién los financió?; en ese sentido, dichos contenidos resultan ser actos consentidos por la particular.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

ARTÍCULO 93. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifique y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

...

Asimismo, es menester observar lo determinado en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: **204,707**
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: **219,095**
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte de la recurrente, en relación con su petición de los planteamientos marcados de los numerales **1** al **6**, a saber: ¿Cuánto se pagó?; ¿Con qué objetivo fueron creados?, es decir, si para posicionar al partido a alguna campaña o bien, para reforzar la imagen de ese partido político, especificando cuál fue la lógica de su creación; ¿En qué medios debieron aparecer?, si solo en redes sociales, radio, televisión, etcétera; la temporalidad especificando de cuándo a cuándo; ¿Cómo se definió la pauta de los mismos? y ¿Quién los financió?; se tiene que éstos puntos no formarán parte del análisis que se efectuará en la presente resolución.

En ese sentido, el análisis de la presente resolución, se centrará únicamente en analizar la pretensión de la particular marcada con el numeral **7**, tendiente a conocer, en caso de que el Partido de la Revolución Democrática, no haya pagado dichos videos, pretende conocer: ¿Por qué ese partido autorizó que apareciera su logo en dichos videos? y ¿Bajo qué fundamento fue?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, cabe señalar que a la fecha del cierre de instrucción correspondiente, no se recibió en este Instituto escrito y oficio de alegatos por parte de alguna de las partes.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Herramienta de Comunicación; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones, por lo que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta proporcionada por parte del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el agravio formulado por la particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Tomando en cuenta que la *litis* de la presente resolución se ciñe en combatir la entrega de la información de manera incompleta a la particular por parte del sujeto obligado; así, en el presente Considerando se analizará el marco normativo aplicable al caso que se resuelve, en relación con el agravio de la particular.

En razón de lo anterior; es menester señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De las disposiciones legales citadas, se desprende que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentran los de proveer lo necesario para que todo solicitante de información pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Del mismo modo, se prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública y accesible a cualquier persona y los particulares tendrán acceso a la misma en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

términos que estas leyes señalan, y el derecho de acceso a la información comprende actividades tanto de los solicitantes como de los sujetos obligados; tales como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, establece que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras Leyes, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Finalmente, se obtiene que **los sujetos obligados deben otorgar el acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que el solicitante lo desee y esto puede ser **mediante formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Una vez establecido lo anterior, es necesario verificar si el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la ley de la materia y, para demostrarlo, resulta conveniente señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone el procedimiento de búsqueda de información que deben de seguir los sujetos obligados cuando ante ellos se presenten las solicitudes de acceso a la información de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que son **las Unidades de Transparencia las que deben turnar las solicitudes a todas las Áreas competentes** que tengan o puedan tener la información requerida por un particular, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En las anotadas condiciones, dichas unidades son el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que son las responsables de hacer las notificaciones y de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el objeto de facilitar el acceso a la información.

Así, se tiene que posteriormente de haber realizado las gestiones necesarias, a efecto de facilitar el acceso a la información al particular, la respuesta a la solicitud debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder los veinte días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

En ese orden de ideas, el plazo de veinte días podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas y el acceso se dará en la modalidad de entrega y envío, elegidos por el requirente.

En esa tesitura, y una vez precisado el procedimiento de búsqueda y de entrega de información que deben realizar los sujetos obligados, es necesario analizar el marco normativo que rige al sujeto obligado, en relación con el tema de la solicitud de acceso a la información, a efecto de determinar si cumplió con dicho procedimiento en el sentido de turnar la solicitud a todas las unidades que resulten competentes.

Para ello, es dable señalar que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, únicamente turnó la solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Finanzas**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000053117

Expediente: RRA 0341/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática¹ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

...

X. Comité Ejecutivo Nacional

...

ARTÍCULO 99. El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

...

ARTÍCULO 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

...

c) Finanzas:

...

ARTÍCULO 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...

e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuentan;

...

ee) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

ff) Integrar el Comité de Transparencia, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

gg) Designar al titular de su Unidad de Enlace por al menos la mayoría de sus integrantes, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

...

¹ Para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 190. El Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Secretaría de Finanzas, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

...

ARTÍCULO 195. Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tienen la obligación de publicar de manera trimestral y anual en la página de internet del Partido toda la información financiera del mismo, los ingresos y egresos, incluyendo los informes sobre el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias recibidas por éstos, así como las previstas en el artículo 183 de este ordenamiento.

...

Las Secretarías de Finanzas de todos los ámbitos deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

Bajo esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática cuenta, entre sus áreas administrativas, con el Comité Ejecutivo Nacional quien es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo, quien, tiene diversas encomiendas, entre las que se encuentran las de organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional a en comisiones de trabajo; organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea en términos de las normas en la materia; integrar al Comité de Transparencia; y designar al titular de su Unidad de Enlace.

Finalmente, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática cuenta con una **Secretaría de Finanzas**, quien es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, y es la que debe organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia el Partido de la Revolución Democrática turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa correspondiente y competente para conocer y proporcionar información, respecto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000053117

Expediente: RRA 0341/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del tema de la solicitud de acceso a la información, siendo esta la **Secretaría de Finanzas**, quien cuenta con facultades para conocer de la solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda que deben efectuar los sujetos obligados, mismo que se encuentra establecido en la ley de la materia, al haber sido exhaustivo en turnar tanto la respuesta, como el recurso de revisión para su atención a la unidad que pudiera resultar competente.

Sin embargo, con independencia de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya turnado la solicitud de acceso a la información a la unidad competente, ésta, al haber activado la búsqueda de la información en sus archivos, lo hizo de una manera restrictiva, tan es así que el resultado de la misma no fue satisfactorio, y el resultado devino negativo para la peticionaria, dejando de satisfacer su pretensión.

Lo anterior, toda vez que es la propia particular quien en su solicitud de acceso a la información, señaló que, en caso de obtener un resultado en ese sentido, es decir negativo, de que el sujeto obligado expresara que no ha erogado gasto alguno en relación con dichos videos, su pretensión era hacerse sabedora de: ¿Por qué ese partido autorizó que apareciera su logo en dichos videos? y ¿Bajo qué fundamento fue?

En ese sentido, es menester señalar la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, en primer término, la Ley General de los Partidos Políticos² establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

...

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

...

ARTÍCULO 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

...

ARTÍCULO 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

ARTÍCULO 17.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

...

b) Emblema y color o colores que lo caractericen;

...

ARTÍCULO 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

...

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

...

ARTÍCULO 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

ARTÍCULO 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

...

c) Los estatutos

...

ARTÍCULO 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

...

Por su parte, Por su parte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática³ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida

³ Para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

El Partido reconoce el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, garantizará su debido cumplimiento adecuándose al marco legal correspondiente con el fin de propiciar la participación ciudadana y contribuir a la consolidación de la democracia mexicana.

Para garantizar el derecho humano de acceso a la información el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

ARTÍCULO 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

c) Por su emblema que constará de los siguientes elementos:

i) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

ii) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;

iii) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

iv) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

v) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

ARTÍCULO 5. El nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática podrán ser usados exclusivamente por los órganos establecidos por el presente Estatuto, mismos que no podrán ser modificados salvo que el Congreso Nacional lo apruebe por las dos terceras partes de sus integrantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000053117

Expediente: RRA 0341/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En toda propaganda, publicidad, declaración pública o documentos oficiales que emita el Partido se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de la emisión del mismo.

En los procesos internos de elección sólo podrán hacer uso del nombre, lema y emblema las y los aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dicho efecto, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido por cualquiera de las personas obligadas por este ordenamiento serán sancionadas de acuerdo a las reglas de disciplina interna emanadas del presente Estatuto.

...

ARTÍCULO 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Transparencia del Partido y demás normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

...

ARTÍCULO 104. El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste;
- b) Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;

De las disposiciones legales citadas con antelación, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios que cuentan con un registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, tratar de que éstos accedan al ejercicio del poder político.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000053117

Expediente: RRA 0341/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se desprende que el **Instituto Nacional Electoral, maneja un libro de registro de los partidos políticos locales que contiene, entre otros elementos, el emblema y color o colores que lo caracterizan.**

Por otra parte, se tiene que los partidos políticos tienen diversas obligaciones entre las que se encuentran las de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; entregar los informes de origen y uso de recursos y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Asimismo, se establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, **los Estatutos son documentos básicos de los partidos políticos, en donde se establece el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos,** mismos que deben de estar exentos de alusiones religiosas o raciales.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, el cual tiene por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida democrática y política del país.

Así, **el Partido de la Revolución Democrática se identifica con diversos componentes, entre los que se encuentran el emblema,** que se compone de los siguientes elementos:

- ✓ Una estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos.
- ✓ La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia.
- ✓ El rayo corto que llega a dos tercios de esa distancia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000053117

Expediente: RRA 0341/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✓ De la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño.
- ✓ Los colores del Partido de la Revolución Democrática, como lo son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Ahora bien, **el emblema del Partido de la Revolución Democrática puede ser usado exclusivamente por los órganos del partido**, mismos que no lo pueden modificar; **en toda propaganda o publicidad, que emita el Partido, se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de su emisión; en los procesos internos de elección sólo pueden hacer uso del emblema supra citado los aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dichos efectos**, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas y a su modificación o uso de manera indebida, recaerá una sanción.

También, el Partido de la Revolución Democrática reconoce el derecho humano de acceso a la información, por lo que garantizará su cumplimiento con el objeto de contribuir a la consolidación democrática de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se establece que el titular de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tiene las funciones de Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste, así como convocar a las reuniones de los órganos de dicho comité.

En ese sentido, se deduce que la titular de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática María Alejandra Barrales Magdaleno, en el caso que nos ocupa, respecto de la temporalidad de la información requerida era quien presidía el Comité Ejecutivo Nacional.

Una vez establecido lo anterior y de la revisión a la respuesta materia de la impugnación que nos ocupa, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática se limitó única y exclusivamente a señalar que realizó una búsqueda exhaustiva y al respecto, no localizó algún tipo de gasto erogado por ese concepto.

Así entonces, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse de: ¿Por qué ese partido autorizó que apareciera su logo en dichos videos? y ¿Bajo qué fundamento fue?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sirve de apoyo a todo lo anterior, lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 59. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

De este modo, es menester indicar que el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia en términos del numeral 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dispone que la resolución que ponga fin a un procedimiento deberá ser **congruente** con las prestaciones formuladas por la peticionaria; es decir, la resolución o determinación debe ésta ligada a lo requerido; lo cual da certeza sobre lo que se está atendiendo.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de cual se sostuvo lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio señalado con antelación, se desprende que, para hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia y exhaustividad** implican



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que debe existir concordancia entre el requerimiento y la respuesta proporcionada y que, en ésta, se haga referencia de manera expresa a todo lo requerido, por lo que, para que se les tenga por cumplido, se debe guardar una relación lógica con lo solicitado, y se debe atender a todo lo requerido.

En seguimiento con lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento y la respuesta formulada; asimismo, la respuesta brindada debe colmar y referir a todo lo requerido por un particular, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una **relación lógica y cubrir con lo petitionado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirve de sustento, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis:	1a./J. Semanario Judicial de la	Novena Época	178783	1 de 1
33/2005	Federación y su Gaceta			
Primera Sala	Tomo XXI, Abril de 2005	Pag. 108	Jurisprudencia(Común)	

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los **principios de congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por lo tanto, se concluye que, si bien el sujeto obligado señaló a la particular que tras haber efectuado una búsqueda en relación con la erogación de la realización de los tres videos promocionales que aparecen en la cuenta de Twitter de la entonces presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alejandra Barrales, no localizó algún tipo de gasto erogado por ese concepto, también lo es que, a dicha respuesta, es decir, de una manera negativa el sujeto obligado tenía la obligación de pronunciarse en relación con los siguientes cuestionamientos: ¿Por qué ese partido autorizó que apareciera su logo en dichos videos? y ¿Bajo qué



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fundamento fue?, y a ese respecto, el sujeto obligado **fue omiso en pronunciarse**, ello, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable al caso concreto, existe normatividad que regula el uso del logo de ese partido político.

Por lo tanto, el agravio esgrimido por la particular, devienen en **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto que no se pronunció respecto de todo lo requerido, y por ende, omitió proporcionarlo.

Por lo tanto, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye a efecto de que, en relación con los tres videos que publicó en su cuenta de Twitter la entonces presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática, María Alejandra Barrales Magdaleno, en fechas veinticuatro y veintinueve de noviembre y cinco de diciembre, de dos mil diecisiete, en donde habla de su hija; de lo que para ella significa la Ciudad de México y de su trayectoria como sobrecargo, respectivamente; informe a la particular en resultado de la misma, tomando en consideración el último cuestionamiento de la pretensión inicial a la luz de la respuesta otorgada.

En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: "Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información referida a la recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se instruye al Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, 171, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el antepenúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000053117
Expediente: RRA 0341/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 0341/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.**